

RECOMENDACIÓN 26/2016¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/ATL/065/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de V,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Aculco, México, remitió a este Organismo escrito de queja del cinco de febrero del año en curso, en el que se hizo constar que **SPR**, docente y responsable de la dirección de la escuela telesecundaria “Octavio Paz” de la misma municipalidad, realizaba tocamientos en partes íntimas, mostraba videos pornográficos y le decía groserías a la niña V.

Conducta que se hizo extensiva a maltrato físico y emocional a los discentes que se encontraban bajo su cuidado y responsabilidad; toda vez que durante la investigación se constató que les propiciaba diversos insultos, con el ánimo de humillarles y reprobar sus actividades escolares; asimismo infligía golpes con diversos objetos (manguera, palo de escoba y varas).

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México; en colaboración se requirió peritaje psicológico desarrollado por personal de esta Defensoría de Habitantes; se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos y se realizaron visitas a la institución educativa involucrada, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

¹ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 23 de noviembre de 2016, por la transgresión al derecho a una educación libre de violencia, en menoscabo de la integridad personal de V alumna inscrita en la escuela telesecundaria “Octavio Paz” en Aculco, México. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 50 fojas.

² Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de la agraviada y las personas relacionadas, en su lugar se manejará una abreviatura; sin embargo, los datos se citan en anexo confidencial que se adjunta al presente.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

En nuestro país el objetivo del concepto de interés superior del niño comprende que se le garantice el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por el marco jurídico normativo nacional e internacional, adoptándose la protección adicional y complementaria que le proteja contra toda forma de perjuicio o abuso en sus dimensiones física o mental.

Al respecto, es ilustrativo el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice:

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de **perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esto es así, ya que existe una alarmante violencia ejercida en contra de las niñas, los niños y adolescentes, la cual dificulta su desarrollo y la posible adopción de mecanismos de solución pacífica de controversias o conflictos que pueden suscitarse en el ámbito educativo.

Al respecto, debe precisarse que la violencia no es justificable bajo ningún supuesto, en el caso concreto, de las niñas, los niños y adolescentes; este planteamiento de atención especial se cimienta en los derechos fundamentales de la niñez, ya que se debe adoptar un paradigma cuyo eje central sea el respeto y reconocimiento de su dignidad humana; así como la salvaguarda de su integridad física y psicológica como titulares de derechos.

En ese contexto, la infancia debe ser protegida de cualquier abuso, mal trato o explotación, lo que supone no solo violencia que produzca daños físicos, sino también aquella que conlleva descuidos y daños psicológicos, incluido el abuso sexual; condiciones que le impiden el entorno necesario para un desarrollo óptimo y, respecto al cual se asumen obligaciones para actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o violaciones a derechos humanos, proteger a la niñez que ha sido víctima; así como ofrecer vías de reparación de forma racional o proporcional.

Bajo esa óptica, las niñas y los niños pueden sufrir violencia en todos los entornos, a manos de adultos o también de otros niños; sin embargo, en el ámbito escolar, el no protegerlos del peligro y no garantizarles las medidas para salvaguardar su integridad física, o bien, contra acciones que entrañen maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal o cualquier relación perjudicial que consista en asustar, amenazar, estigmatizar, humillar o exponer a un infante ante sus compañeros; es inaceptable cuando se atribuye a los responsables de su cuidado durante la jornada escolar.

Así, la plena aplicación del concepto del interés superior exige un enfoque tripartito cimentado en los derechos fundamentales de la infancia, en el que colaboren todos los intervinientes a fin de garantizar su dimensión física, psicológica, moral y espiritual, así como evaluar como consideración primordial sus derechos sustantivos, la interpretación que satisfaga de manera más efectiva sus prerrogativas humanas y siempre estimar el procedimiento que tome en cuenta, tanto las repercusiones positivas como las negativas al tomar una decisión que le afecte.³

En esa premisa, existen espacios de atención; es decir, lugares en que niñas, niños y adolescentes pasan tiempo bajo la supervisión y vigilancia de un cuidador, el cual puede ser permanente (padre, madre o tutor) o circunstancial, como lo son los docentes, actores que deben promover una educación libre de violencia y quienes, bajo ningún supuesto, pueden constituirse en agentes transgresores de derechos fundamentales en el ámbito educativo.

Luego entonces, facilitar información veraz, accesible y apropiada para su edad, así como capacitarle para la vida cotidiana a través de programas de estudios adecuados que de manera activa difundan y prohíban todas las formas de violencia, es una obligación ineludible del docente para contrarrestar las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles. Para ello, se requiere la capacidad necesaria, para que de manera holística y óptima se consiga el desarrollo de los infantes bajo su cuidado.

Este desarrollo integral, entraña una educación de calidad que se enfoque en la asequibilidad del interés superior del niño, premisa básica garantizada en los artículos 3° y 4° de la Constitución Política Federal y se interrelaciona con el cardinal 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; instrumentos jurídicos que obligan

³ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), pág. 4.

al Estado a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad, con espíritu de comprensión, paz y tolerancia; ello para desarrollar su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física hasta el máximo de sus potencialidades.

Este Organismo denotó que la efectiva protección de los derechos humanos se encuentra estrechamente relacionada con la prevención de conductas violatorias de los mismos, y con la eliminación de las causas que las generan; en ese sentido, la idoneidad de los docentes, así como materiales y métodos educativos acordes con la edad y madurez de la infancia, son herramientas que permiten a niñas, niños y adolescentes un desenvolvimiento integral, y no solo ello, sino que la educación se imparta con calidad en el salón de clases.

Sobre el particular, los docentes asumen ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la escuela, al ser depositarios del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;⁴ por ello, determinar conductas por parte de los profesores frente a grupo que denotan violencia de cualquier índole en menoscabo de la dignidad de los discentes, es una labor impostergable que deben asumir los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

II. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SIN VIOLENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES Y DURANTE TODO SU DESARROLLO EDUCATIVO.⁵

Como ya se denotó la exposición a la violencia que sufren las niñas, niños y adolescentes en diversos entornos es preocupante y puede provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas, también dar lugar a comportamientos que causen enfermedades, daños físicos o problemas sociales. Lo anterior, ya que se establecen vínculos entre la exposición a la violencia y la depresión, comportamientos antisociales, reducción del desempeño académico, así como relaciones problemáticas en los ámbitos familiar y escolar.⁶

⁴ Cfr. Artículo 4, fracción XXV de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

⁵ Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2015), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ Cfr. Unicef. Informe Mundial Sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. Disponible en: [http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf).

La ansiedad, la depresión, dificultades para concentrarse en la escuela, la irritabilidad, miedo, agresividad, desconfianza, expresiones de violencia, desinterés por cumplir con sus tareas, introversión, tendencia al aislamiento, entre otras; son características psicológicas y conductuales de las posibles víctimas que sufren violencia física, psicológica o sexual en el entorno escolar;⁷ constituyendo parámetros que deben identificarse y detectarse a tiempo para salvaguardar la integridad personal del alumnado inscrito en los planteles educativos.

Crear ambientes positivos no violentos para las niñas, niños y adolescentes, primordialmente en la educación pública, es una tarea que debe combatir las actitudes y prácticas sociales y culturales que son incompatibles con los derechos fundamentales, ya que como se ha vislumbrado tienen una variedad de consecuencias negativas que inciden en el desarrollo de la personalidad de la infancia; por lo que se debe asegurar que no sean los docentes quienes contravengan o ejecuten conductas violatorias de derechos humanos del educando.

Al respecto, existe una amplia gama de protección para que las niñas, niños y adolescentes tengan derecho a una educación de calidad y libre de violencia, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad; en el ámbito de su competencia la autoridad educativa está obligada a tomar medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar cualquier caso de violencia que se suscite en un plantel educativo a su cargo.

Resultó ilustrativo el bagaje jurídico siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 3. Toda persona tiene derecho a recibir educación [...] La educación que imparta el Estado **tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano** y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los derechos humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y **la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.**

⁷ Cfr. Protocolo: actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM.

Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y **cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos** [...]



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, **basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad**, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales [...]

[...]

Las autoridades [...] en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

[...]

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los **casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos**; [...]

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, **las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas**, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela [...]



LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia** que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y

armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos [...]

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:
[...]


VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y **la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;**

Artículo 8o.- El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan [...] luchará contra [...] **la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños**, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 20.- La Autoridad Educativa Estatal impulsará la educación en valores, promoviendo en todos los niveles del Sistema Educativo, el respeto a los derechos humanos, la igualdad entre hombres y mujeres, la cultura de la paz, la identidad cultural, el respeto a la diversidad, el estado de derecho, las formas democráticas de convivencia y **la prevención de todo tipo de violencia.**

Artículo 21.- Los valores desarrollarán la responsabilidad social y cívica de los educandos, para fortalecer su compromiso con la comunidad y promover su participación en asuntos de interés general. [...] **Los educandos tienen derecho a recibir educación libre de violencia y acoso escolar**, las instituciones del sistema educativo de la Entidad velarán por la vigencia de este derecho.

 **PROTOCOLO: ACTUACIÓN DE AUTORIDADES EDUCATIVAS Y ESCOLARES, PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL DE ALUMNOS INSCRITOS EN LOS PLANTELES DE EDUCACIÓN BÁSICA DEPENDIENTES DE SEIEM**

[...] OBJETIVO. Establecer la actuación de las autoridades escolares y educativas, **para salvaguardar la integridad física, psicológica y social** de los alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM) **en los casos de violencia física, psicológica, sexual y accidentes escolares.**

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

En el caso concreto, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, la defensoría municipal de derechos humanos de Aculco, México, remitió a este Organismo el escrito de queja signado por la señora **Q**, madre de **V**, en el que denotaba que su docente y responsable de la dirección de la escuela telesecundaria “Octavio Paz”, ubicada en la misma municipalidad, le había mostrado videos pornográficos, realizaba tocamientos en sus partes íntimas y le decía groserías.

En ese sentido, señaló que el docente le daba de nalgadas y le agarraba sus pechos; manifestaciones que reprodujo ante la representación social, órgano persecutor que asentó en su entrevista ministerial:

[...] el día 26 de enero de 2016, siendo las 13 horas, me encontraba en mi domicilio [...] le pregunte a hija **V** qué le pasaba, por qué no quería ir a la escuela, fue en ese momento que me dijo mi hija que porque el maestro me decía groserías, y me anda nalgueando y me agarra mis pechos [...] la abrazaba y la agarraba de la cintura, y que le enseñaba videos en donde dos hombres se quitaban la ropa [...]

La afirmación de **V** fue coincidente ante personal del órgano de control interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, al referir circunstancias de modo, tiempo y lugar que denotaron que las acciones que ejecutaba el profesor frente a grupo y director de la escuela telesecundaria **no eran recientes**, toda vez que a dicho de la niña **V** desde **diciembre del dos mil quince** le había mostrado un video en el que se observaban hombres quitándose la ropa.

En esa narración, referenció que hechos similares se presentaron el veinte de enero de dos mil dieciséis, al señalar:

[...] me abrazó y me empezó a tocar mis pechos, por encima de mi ropa, después me empezó a agarrar mis nalgas, yo le decía que me soltara pero él no me dejaba y yo no podía zafarme [...]

Lo anterior, también se asentó en la impresión diagnóstica realizada por personal en psicología de este Organismo, pues al ser entrevistada **V** manifestó que:

[...] el día 20 de enero de 2016, el docente **SPR** [...] le dijo que **verían un video en su computadora**, el cual fue de una persona que estaba cantando y se iba desvistiendo, también salían personas desnudas, el docente la abrazó y la empezó a tocar, le alzó la falda y la siguió tocando en las piernas y glúteos [...]

En ese sentido, **V** señaló que el profesor le había mostrado los videos a los que hacía referencia en su **laptop**. Lo que estableció el mecanismo por el cual se ejecutó la acción; por lo que, si bien **SPR** señaló que la escuela no contaba con reproductores de DVD ni se permitía el ingreso de celulares, lo cierto es que existía la factibilidad de ingresar computadoras personales al plantel educativo, lo que aunado al señalamiento de que las conductas se consumaron en la dirección de la escuela telesecundaria de mérito, hizo verosímil la manifestación de **V**, ya que **SPR** era responsable directo del plantel escolar y tenía acceso a esas instalaciones.

Ahora bien, para esta Defensoría de Habitantes es preocupante que la educación como derecho humano intrínseco y medio indispensable para realizar otros derechos humanos, que tiene como finalidad preparar al alumnado para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores, **pueda condicionarse** a conductas que menoscaban la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes.

En el caso concreto, se pudo advertir que **SPR** le prometía a la alumna **V** ayuda con sus exámenes y su participación en la escolta para recibir diversos apoyos; es decir, distante a prestar una educación en un ambiente seguro y estimulante para los adolescentes que se encontraban bajo su cuidado, así como proveer un entorno libre de violencia en el centro escolar que dirigía como director escolar; el docente **SPR** ejecutaba acciones que atentaban contra la libertad e integridad personal de **V**.

No pasó desapercibido, que **SPR** trató de justificar la acusación en su contra, al señalar que **V** no había sido beneficiada con los programas de escolta y laptop por no tener el aprovechamiento escolar; lo que permitió inferir, que los estímulos prometidos por el profesor, como lo eran mejores calificaciones y su incorporación a la escolta para recibir diversos apoyos **se concatenan con una situación anhelada por la niña V**. Siendo alarmante, que la incorporación a beneficios o programas educativos fuera el mecanismo utilizado por **SPR** como un aspecto propicio para abusar de la integridad sexual de su alumna.

En el mismo contexto, el psicodiagnóstico que obraba agregado al expediente de mérito; concluyó que se **atemorizaba constantemente al grupo con las calificaciones** con la advertencia de reprobables. Destacándose, que la última condición y amenaza de **SPR** redundó en la investigación llevada a cabo por esta Defensoría de Habitantes al señalarles que: no deberían mencionar los acontecimientos reales o habría consecuencias negativas para ellos.

Cabe resaltar que de la visita efectuada por personal de esta Comisión se pudo conocer que **SPR** prohibió a los alumnos comentar lo que sucedía en el plantel educativo a su cargo, añadiendo que acudirían unas personas de Toluca y que no dijeran nada; sin embargo, los discentes refirieron que el docente les **pegaba con una manguera y una vara, diciéndoles que eran unos inútiles y no aprendían nada**.

De igual manera, resultaron convincentes los atestes de **T1** y **T2**, padres de familia que reprodujeron las manifestaciones de sus hijos ante la contraloría interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México; pues se desprendió que sus compañeros de clase conocieron que **SPR** ejecutó acciones en agravio de **V**, como se hizo constar en las actas recabadas por el órgano de control interno:

T1: [...] se dirigió a los niños diciéndoles que se iba porque **V** lo había denunciado porque **le había metido mano**, y si ustedes convencen a **V** que retire la denuncia para que yo me siga quedando y echemos relajo [...]

T2: [...] mi hija me tuvo la confianza de platicarme de lo que pasaba a su compañera **V**, una vez la vio llorando y le estuvo preguntando qué le pasaba y **le dijo que la había manoseado el maestro** [...]

En efecto, de la investigación realizada se pudo conocer que las acciones llevadas a cabo por el servidor público señalado como responsable **no eran aisladas**, ya que no solo asediaba a **V** valiéndose de su posición derivada de su relación docente,

sino que además, la conducta desplegada por **SPR** era extensiva a otras discentes, tal como se desprendió de las siguientes manifestaciones:

[...] el docente [...] se acerca a ellas y **rosa su pene** en los hombros [...]

A6: [...] mi maestro no es tan bueno, y no me gusta **que nos vea cuando traemos falda**, ni su forma de ser y de la manera en que se expresa o **cuando nos tocaba de forma muy fea** [...]

A8: [...] no nos deja ir al baño y se burlaba cuando estamos en nuestros días, **él dice que si queremos que él vaya a limpiarnos**, y ha hecho comentarios malos de mí, en frente de mis compañeros, como que si estoy morena **como ha de estar mi araña de negra y fea, refiriéndose a mi área genital** [...]

Sobre el particular, las acciones desplegadas por **SPR** encuadraron en la conducta tipificada como abuso sexual,⁸ mismas que se prevén en el protocolo de actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM, como caricias, besos y abrazos, tocamiento de partes íntimas, e incluso, otras partes del cuerpo como las piernas, el cuello o los brazos, de manera sutil o erótica, lo que en el caso concreto se actualizó.

En efecto, las alumnas señalaron que les tocaba el estómago, la espalda, las piernas y los glúteos. Aunado a ello, se observó una invasión a la integridad personal de **V, A4, A5, A6 y A8** al advertirse acciones de connotación sexual, que si bien no suponían un contacto directo, si irrumpían en su esfera de derechos.

Se aseveró lo anterior, toda vez que las discentes señalaron ante personal de esta Comisión que **SPR** les pedía que realizaran **sentadillas cuando traían falda y se burlaba cuando se encontraban en su periodo de menstruación**, además debe precisarse que ese ejercicio debía ejecutarse frente de sus compañeros, tal como lo

⁸ Código Penal del Estado de México. Artículo 270.- Comete el delito de abuso sexual:

I. Quien ejecute en una persona un acto erótico o sexual sin su consentimiento y sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa de salario mínimo.




II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, un acto erótico o sexual sin el propósito de llegar a la cópula o a quien lo realice en su presencia o haga ejecutarlo para sí o en otra persona. A quien cometa este delito, se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de quinientos a mil días de multa de salario mínimo.

asentó la especialista en psicología de esta Defensoría de Habitantes, en la impresión realizada:

[...] cuando las niñas no hacen algo que el profesor les solicita las pone a que hagan sentadillas, pero solo cuando traen falda y el profesor **SPR** pide a los alumnos de segundo que estén presentes, **diciéndoles que para ver que ven**, así mismo en su forma de conducirse utiliza groserías en todo momento.

Al respecto es ilustrativa la referencia de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, organismo que denotó que la **violencia sexual** en contra de niñas, niños y adolescentes no solamente supone la imposición de comportamientos sexuales por parte de una persona, sino que también puede evidenciarse mediante actividades sin un contacto directo, tales como la realización de comentarios de connotación sexual, miradas lascivas e insinuaciones.⁹

En el caso concreto, mereció atención el **Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual**,¹⁰ criterio orientador y ahora de referencia para esta Comisión, que refiere que el abuso sexual contra la infancia conlleva realizar actividades sexuales que de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho local, no haya alcanzado la edad legal para llevar a cabo dichas actividades; estableciendo además los supuestos concretos bajo los cuales pueden ejercerse conductas violentas, a saber:

-  Recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza;
-  Abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño; y
-  Abusando de una situación especial de vulnerabilidad del niño.

En efecto, las conductas descritas se materializaron en el caso concreto, ya que el docente se valió del control y relación de subordinación que ejercía sobre sus educandos, y además sobre el plantel escolar, ya que como director de la institución

⁹ Cfr. Recomendación General No. 21 “Sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos”. Emitida el 14 de octubre de 2014 y dirigida al Secretario de Educación Pública, a los gobernadores constitucionales de los Estados de la república y al jefe de gobierno del Distrito Federal.

¹⁰ Elaborado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa, cuya finalidad fue elaborar un instrumento internacional global que se centre en los aspectos relacionados con la prevención, la protección y la legislación penal en materia de lucha contra todas las formas de explotación y abuso sexual de los niños; así como establecer un mecanismo de seguimiento específico.

educativa se constituía como la máxima autoridad en el plantel de mérito; en ese sentido, las amenazas fueron los parámetros utilizados por el docente para obligar a los discentes y en el caso específico de **V**, en primer término a no denunciar sus conductas, y en segunda instancia, a tolerar conductas violatorias de su dignidad.

Aunado a lo anterior, fue evidente que **V** de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y grado de madurez se encontraba en una situación de vulnerabilidad, debido a la dependencia que tenía de un adulto para satisfacer sus necesidades básicas.

Lo que asociado a su condición de mujer, le situó en otro contexto que producía vulnerabilidad, ya que en razón de su sexo, las niñas se encuentran mayormente propensas a sufrir abusos sexuales. Se aseveró ello, ya que las acciones u omisiones que basadas en su género le causan daño o sufrimiento psicológico, físico, sexual a una mujer es un esfuerzo latente, tendente a prevenir, atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida.¹¹

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, refirió en su **Recomendación General 21/2014**:

Párrafo 17. [...] este organismo autónomo observa, en lo que respecta de manera específica a la **violencia sexual infantil, que esta se presenta en niños y con mayor frecuencia en niñas** y los agresores suelen ser personas cercanas a las víctimas, por lo que es frecuente que no se utilice la fuerza para cometer la agresión, lo que conlleva a que no existan lesiones o evidencia física en el cuerpo de las niñas y los niños.

Párrafo 83. [...] **la violencia contra las niñas, incluida la sexual, es un problema que se agrava en comparación a la de los varones por razones de género, toda vez que a consecuencia de su condición de mujeres** se ven inmersas en una situación de violencia que puede llegar a ser cotidiana, debido a que en el imaginario social desafortunadamente persiste la idea errónea de que las niñas son débiles, indefensas, o bien, que por ser mujeres pueden ser violentadas.

¹¹ Cfr. Artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual manera, de conformidad con lo esgrimido por los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se ejerce violencia física cuando a los estudiantes se les agrede con la mano u otra extremidad del cuerpo, o bien con algún objeto;¹² sobre el particular fue evidente para esta Comisión que el docente ejecutaba diversos castigos corporales, primordialmente, los discentes señalaron que les **golpeaba con una manguera, una madera, una vara delgada, así como con palos de escoba.**

Al respecto, se coincidió con lo vertido por el Comité de los Derechos del Niño, al afirmarse que el castigo corporal es siempre degradante ya que a través de la utilización de la fuerza física se tiene por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, entre éstas se cuentan, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.¹³

En esa tónica, fue categórico que el profesor frente a grupo **SPR** utilizaba la fuerza física con el objeto de causar dolor o malestar a los alumnos de la escuela telesecundaria “Octavio Paz”, pegándoles con diversos objetos, tal y como lo manifestaron en la entrevista realizada por personal de esta Comisión. Respecto a lo cual debe prestarse atención, ya que cualquier medida de disciplina escolar debe ser adecuada y administrada de modo que sea compatible con la dignidad de las niñas y niños que se encuentren en un plantel escolar,¹⁴ lo que en la especie no aconteció.

Asimismo, las acciones no solo redundaron en castigos corporales, toda vez que la conducta atribuida a **SPR** también encuadró en la conceptualización de violencia psicológica, entendida por la autoridad involucrada como aquella que se ejerce sobre las niñas, niños y adolescentes mediante discriminación, **insultos**, vejaciones, gritos, desprecio, **intolerancia, humillación, castigos o amenazas.**¹⁵

¹² Protocolo: actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM.

¹³ Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Comité de los Derechos del Niño, *Observación General número 8 “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes”*, CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párrafo 11.

¹⁴ Artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice: [...] Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño [...]

¹⁵ Protocolo: actuación de autoridades educativas y escolares, para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM.

Hizo eco la Observación General del Comité de Derechos del Niño número 13 “**Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia**”, al referir como violencia psicológica aquel maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y descuido emocional respecto a niñas, niños y adolescentes, enunciando las siguientes conductas:

- a) Toda forma de relación perjudicial con el niño, como hacerle creer que no vale nada, que no es amado ni querido, que está en peligro o que solo sirve para satisfacer las necesidades de otros.
- b) Asustar al niño, aterrorizarlo y amenazarlo, explotarlo y corromperlo: desdeñarlo y rechazarlo, aislarlo, ignorarlo y discriminarlo.
- c) Insultarlo, injuriarlo, humillarlo, menospreciarlo, ridiculizarlo y herir sus sentimientos.¹⁶

Sobre el particular, se pudo determinar que el docente señalado como responsable ejercía violencia psicológica respecto a sus alumnos, pues de la impresión diagnóstica realizada por esta Defensoría de Habitantes, se desprendió que **SPR** les decía que eran unos “**burros**” “**retrasados mentales**” e “**inútiles**”; comentándoles que no debían creer tonterías. Aunado a ello, se refería a los alumnos con groserías; situación que el servidor público **SPR** aceptó ante el supervisor escolar, refiriéndole que en **ocasiones si se le salían groserías a manera de control**.

Lo anterior, no puede soslayarse, ya que cualquier circunstancia que desvalore al educando es reprochable; esto es así, pues los primeros años de la vida, además del desarrollo integral de distintas capacidades; las necesidades de cuidado y protección son fundamentales para el bienestar de la infancia, de lo contrario el desarrollo cognitivo puede verse claramente limitado si las niñas y los niños no se desenvuelven en un ambiente educativo seguro, pero sobre todo, blindado de conductas violentas.

Al respecto, el Informe Mundial sobre Violencia que emite el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, refiere que toda violencia física y sexual implica daño psicológico; ya que adopta la forma de insultos, injurias, aislamiento, rechazo, amenazas, indiferencia emocional o menosprecio, todas perjudiciales para el desarrollo y bienestar de niñas, niños y adolescentes. Las consecuencias, incluyen

¹⁶ Cfr. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13 “*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*”, Unicef México.

tanto el impacto personal como el daño que ésta transmite en las etapas posteriores de la adolescencia y la vida adulta.¹⁷

Las secuelas psicológicas y emocionales, incluyen sensaciones de rechazo, trauma, temor, ansiedad, inseguridad y autoestima destruida. En el caso particular, la impresión diagnóstica emitida por esta Comisión, arrojó que **V** se encontraba temerosa, angustiada, retraída, e incluso había presentado llanto durante la entrevista realizada. En la misma tónica, es ilustrativa la conclusión siguiente:

[...] el profesor **SPR** ha logrado la **desvalorización** de las y los alumnos [...] a través de humillaciones lo que ha generado **que se sientan inferiores y con poca credibilidad sobre lo que dicen**.

En el extremo, el rendimiento escolar de **V** se vio afectado por la conducta atribuida al docente y responsable de la dirección **SPR**, pues **Q** señaló que su hija dejó de asistir aproximadamente **quince días** al plantel escolar, porque tenía **miedo de su profesor** –le dije que ya no quería ir a la escuela porque el profesor **SPR** me daba miedo, por lo que deje de ir a la escuela-; reincorporándose a sus actividades escolares hasta que se le asignó una nueva profesora y **SPR** fue adscrito a la supervisión escolar.

Conducta que de conformidad con el artículo 11 de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, constituyó violencia docente**, al dañarse el **autoestima de los estudiantes** con actos de discriminación por su **sexo, edad**, condición social, condición étnica, **condición académica**, limitaciones y/o características físicas, contemplándose **el hostigamiento¹⁸ y acoso sexual¹⁹**.

Afectación que se materializó en las sugerencias de personal especializado de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, al referir que era necesaria orientación sobre **autoestima y seguridad personal**, ya que la identidad y credibilidad de los alumnos de la escuela telesecundaria “Octavio Paz” se vio afectada por las conductas atribuidas a **SPR**.

¹⁷ Cfr. Unicef. Informe Mundial Sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. Disponible en: [http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf).

¹⁸ La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en su artículo 12 refiere que el Hostigamiento Sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente a la persona agresora en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales o no verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

¹⁹ La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en su artículo 12 refiere que el acoso sexual es una forma de violencia en la que existe una subordinación de género en el ámbito laboral y/o escolar que deriva en un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

En consonancia, esta Comisión coincidió con la visión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referir que:

DERECHO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA EN EL CENTRO ESCOLAR.

Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez.** El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados **no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal**, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.²⁰

Derivado de la conducta atribuida a **SPR**, el órgano de control interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, **instauró el procedimiento administrativo disciplinario** en contra del servidor público señalado como responsable, al considerar que se reunían los elementos de convicción idóneos y suficientes para determinar la responsabilidad administrativa de **SPR**, al inferir a la alumna **V** maltrato verbal, mostrarle videos de contenido pornográfico, darle de nalgadas, tocarle sus pechos y sus partes íntimas.

²⁰ Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 18 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Pág. 1630.

Especial atención mereció, que la contraloría interna dio crédito a la imputación firme y directa que realizara **V** respecto al abuso sexual de que fue objeto por parte del docente de referencia. Lo anterior en consonancia con lo esgrimido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra dice:

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Al respecto, la interpretación del Comité de los Derechos del Niño declara el derecho de las niñas y los niños de expresar su opinión en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta; es decir, ninguna autoridad debe partir de la premisa de que un infante es incapaz de expresar sus opiniones; al contrario deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para expresarse; toda vez que sin importar las condiciones de edad y madurez les asiste ese derecho.²¹

En ese contexto, se hizo referencia a la capacidad de **V** para comprender y evaluar las consecuencias del asunto determinado; por lo que en cualquier procedimiento administrativo aplicable a cuestiones de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, es necesario prestar especial atención al suministro y transmisión de información aportada por las niñas y niños;²² caso particular de **V** y los discentes de la escuela telesecundaria “Octavio Paz”; concretamente de aquella registrada en las actas recabadas por la supervisión escolar y órgano de control interno, de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, así como el psicodiagnóstico emitido por esta Comisión.

Así, derivado de los elementos de convicción que integraron el expediente de queja, este Organismo pudo determinar que si bien el docente **SPR** negó la conducta desplegada; lo cierto es que la uniformidad de opiniones y aseveraciones de los

²¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009), El Derecho del Niño a ser Escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de Julio de 2009.

²² Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009), El Derecho del Niño a ser Escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de Julio de 2009, párrafo 32.

alumnos que fueron entrevistados, así como las evidencias de las que se allegó la contraloría interna de la autoridad involucrada; denotaron que las acciones dirigidas a los educandos por parte de **SPR**, se alejaron del objetivo del derecho humano a la educación:

[...] la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz [...] debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia [...] y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.²³

En el caso concreto, aquella que debía impartirse en un ambiente libre de violencia, ya que lejos de preparar a sus alumnos, fortalecer sus capacidades y fomentar una cultura en la que prevalecieran los valores; transgredió el derecho de las y los niños que tenía bajo su cuidado a recibir una educación en un entorno seguro y digno libre de violencia; primordialmente de **V**, alumna a quien no solo le pegaba, sino que además era objeto de violencia sexual.

En suma, se pudo colegir que la actuación de **SPR** conllevó una violación al derecho a una educación libre de violencia, al demeritar la labor que tenía encomendada, ya que se alejó de los preceptos invocados en este documento de Recomendación y no garantizó un ambiente sano, seguro y sin violencia dentro de la escuela telesecundaria “Octavio Paz”, ubicada en Aculco, México, al provocar con su conducta un daño en el desarrollo holístico de sus alumnos, y particularmente de **V**.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 5, 7 y 26 de la Ley General de Víctimas; así como los similares 12 y 13 de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo al hecho y circunstancias de la vulneración expuesta, se consideraron aplicables las siguientes medidas a favor de **V**.

²³ Previsto en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

Atención psicológica especializada.

Como se desprendió de las evidencias allegadas por este Organismo, **V** sufrió por la conducta desplegada por el docente **SPR** un menoscabo en su integridad personal. Se desprendieron afectaciones que deberán ser atendidas por especialista, al presentar temor, angustia y llanto por el evento sufrido. Por tanto, la autoridad educativa deberá realizar las gestiones necesarias para que, previo consentimiento, reciba la asistencia especializada y terapias psicológicas que le permitan afianzar sus necesidades emocionales, canalizándole ante las instituciones de salud, públicas o privadas, para dar cumplimiento a esta medida, privilegiándose su interés superior.

Para lo cual presentará: la institución o profesional de la salud que dará el tratamiento psicológico, la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención que requiera y el seguimiento personalizado hasta en tanto se determine su alta médica. De igual manera, se instó a que se observe la atención del servicio dentro de un perímetro cercano al domicilio de la niña agraviada para garantizar su accesibilidad.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

1. APLICACIÓN DE SANCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

El artículo 73 fracción V de la Ley General de Víctimas, previene la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen. Caso específico, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través de la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de Atlacomulco, México; instancia que integrará la carpeta de investigación

número **377/16** y que deberá determinar en un plazo razonable y prudente, la responsabilidad penal que pudiera resultarle a **SPR**.

De igual forma, será la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en el expediente número **CI/SEIEM/OF/24/2016**, quien resolverá la correspondiente responsabilidad administrativa en la que pudo haber incurrido el servidor público **SPR**.

2. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas en correlación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, como medida que insta a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas contempla el ofrecimiento de una disculpa institucional, toda vez que dicha estrategia constituye un acto de reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación. En el caso concreto, la disculpa deberá ser ofrecida por conducto del supervisor escolar de la zona número 15FTV0018V, vía escrita y notificada personalmente a la madre de la niña agraviada **Q**.







Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, esgrime que los actos de reconocimiento de responsabilidad del Estado forman parte de las medidas simbólicas de reparación moral, ya que se encuentran orientados a dar satisfacción y dignificar a las víctimas, dado que tienen un fuerte compromiso para reconocer la injusticia de los hechos y porque suponen obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.²⁴

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

²⁴ Cfr. Martín Beristain, Carlos, Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2009, pp.226-227.

Por tanto, con la finalidad de promover y difundir la igualdad de género a través de acciones afirmativas que contribuyan a la erradicación de la violencia contra las mujeres, mejorar su calidad de vida y ejercicio libre de todos sus derechos, así como brindarles una protección desde un enfoque integral, ese Organismo deberá buscar la coordinación con el **Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social**, concretamente con el área de capacitación de la dirección de bienestar social para la mujer, con el objetivo de calendarizar y programar los contenidos temáticos siguientes:

-  Contenidos que busquen sensibilizar e incorporar la perspectiva de género en sus plataformas de trabajo, desde personal docente hasta administrativo, a través de acciones gubernamentales, culturales y personas que impacten positivamente en una cultura libre de discriminación y violencia de género;
-  Equidad e igualdad de género;
-  Cultura institucional;
-  Lenguaje incluyente;
-  Masculinidades positivas; y
-  Autoestima

Colaboración que deberá solicitarse especificando las características de la población y número de asistentes. En este punto, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México establecerán como ámbito de impacto, la totalidad de escuelas de educación básica que se encuentren adscritas a la supervisión escolar número 15FTV0018V.

Finalmente, con un carácter preventivo, las medidas de no repetición también enlazan la aplicación de cursos de capacitación de derechos humanos al personal docente y directivo de la escuela telesecundaria “Octavio Paz” de Aculco, México, y en particular sobre el interés superior de la infancia y la erradicación de la violencia escolar, en todas sus manifestaciones.

Para su atención, se deberá documentar la impartición de los cursos señalados, precisando: el nombre del curso, la duración, las temáticas planteadas en este apartado como parte del programa, la cantidad de participantes y el registro de asistencia.



DEL PERFIL DEL DOCENTE

Como esta Defensoría de Habitantes ha esgrimido con antelación, evaluar los perfiles que delimiten características, requisitos, cualidades y aptitudes que los docentes de educación básica deban reunir para desempeñar su puesto o función, verificando de manera constante si adquieren progresivamente los conocimientos y capacidades relacionadas con el servicio público educativo y la práctica pedagógica, asimismo los requisitos de permanencia y continuidad en el servicio educativo, es una obligación ineludible de la autoridad educativa.

En ese sentido, es importante que los Servicios Educativos analicen la idoneidad de **SPR** para desempeñarse como profesor frente a grupo en el sistema de telesecundarias, pues como se advirtió de su expediente laboral, cuenta con título en educación media especializado en ciencias sociales, expedido por la Normal Superior del Sur de Tamaulipas.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 36 de la Ley de Educación del Estado de México, que señala:

Artículo 36.- Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales **promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.**

En este punto, podrá tomarse como referencia lo dispuesto en el documento emitido por la Secretaría de Educación Pública “**Perfil, Parámetros e Indicadores para Docentes y Técnicos Docentes y Propuesta de etapas, aspectos, métodos e instrumentos de evaluación**”,²⁵ que en términos generales refiere las habilidades, conocimientos, enfoques y contenidos que le permitirán organizar el trabajo

²⁵ Secretaría de Educación Pública, “Sistema Nacional de Registro del Sistema Profesional Docente”. Disponible en: http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/content/ba/docs/parametros_indicadores/Completo.pdf. Consultado el 9 de noviembre de 2016.

educativo que realizan y una intervención didáctica pertinente, ya que se comprenden los indicadores y parámetros que permitirán su evaluación.

DE LA SUPERVISIÓN ESCOLAR

Ahora bien, como medida extensiva que permita que niñas, niños y adolescentes vivan una vida libre de toda forma de violencia y se resguarde su integridad personal a través de mejores condiciones en el ámbito educativo, las autoridades educativas en aras de prevenir, atender y sancionar conductas que afecten de manera holística derechos fundamentales de este grupo en situación de vulnerabilidad, deberá poner especial atención en los casos **donde confluya la figura docente con la directiva**, pues como se observó en el caso que nos ocupa, la convergencia puede originar falta de supervisión e implementación de medidas inmediatas de protección a los discentes de una institución educativa.

Por ello, es pertinente que la supervisión escolar número 15FTV0018V realice visitas periódicas en las instituciones educativas que se encuentran bajo su jurisdicción, con especial atención, a los planteles cuya dirección escolar se encuentre a cargo de un docente frente a grupo, esto para detectar casos similares, y actuar de manera diligente ante cualquier conflicto o situación de violencia que pueda presentarse en el ámbito escolar.

En este punto, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, deberán documentar la siguiente información a efecto de acreditar su cumplimiento: listado de la totalidad de instituciones educativas bajo la jurisdicción de la supervisión escolar número 15FTV0018V; calendarización de visitas de supervisión durante un año; y las documentales [actas y minutas] que se generen con motivo de las visitas efectuadas a los planteles educativos y sustenten fehacientemente su realización; acciones que deberán llevarse a cabo en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación.

IV. RESPONSABILIDADES

Como se ha advertido, la responsabilidad administrativa que pudiera ser aplicable a **SPR**, en su calidad de docente y responsable de la dirección de la escuela telesecundaria “Octavio Paz” por no actuar con el debido cuidado y diligencia es reclamable por la vía legal respectiva.

Se ha determinado que el servidor público **SPR**, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, al incurrir en actos violentos y contrarios a la integridad sexual y física de **V** y los alumnos bajo su responsabilidad. Conductas que pudieron haber trasgredido lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En ese sentido, deberán brindarse todas las facilidades para que en el caso descrito la contraloría interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, pueda identificar la probable responsabilidad administrativa y se sustancie el procedimiento respectivo por los hechos de queja, en el que se deberán perfeccionar las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta Recomendación, para que administrados y concatenados con las pruebas que se allegue cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, la sanción que se imponga a **SPR**.

Para proteger el interés superior de la niñez, con base en las medidas de no repetición señaladas, hasta que exista resolución sobre el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, sin menoscabo de sus derechos laborales, el profesor **SPR**, deberá continuar adscrito a la supervisión escolar, siendo suspendido de toda actividad frente a grupo.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrió la niña **V**, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, previo consentimiento, se le otorgara de manera inmediata la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada**.

Para lo cual presentará: la institución o profesional de la salud que dará el tratamiento psicológico, la agenda de citas acordadas con los especialistas para la atención que requiera, así como el seguimiento personalizado hasta en tanto se determine su alta médica. De igual manera, se insta a que se observe la atención del servicio dentro de un perímetro cercano al domicilio de la niña agraviada para garantizar su accesibilidad, remitiéndose a este Organismo las constancias que acrediten la atención del punto recomendatorio.

SEGUNDA. Como medidas de satisfacción, estipuladas en el punto III apartado B, numerales 1 y 2 de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; así como actos de reconocimiento de responsabilidad de las autoridades educativas, se instruyera a quien corresponda, se realicen las siguientes acciones:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, se solicitara por escrito al titular del órgano de control interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se agregara al expediente número **CI/SEIEM/OF/24/2016**, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a **SPR**.

B) En aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, remitiera por escrito al Procurador General de Justicia del Estado de México, la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, para que se agregue a las actuaciones que integran la carpeta de investigación número **377/16**, radicada en la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de Atlacomulco, México; con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de la probable responsabilidad penal del servidor público **SPR**.

C) En relación con la dignificación de los hechos que afectaron a **V**, se otorgara a la señora **Q** una disculpa institucional por escrito, la cual deberá ser ofrecida por conducto del supervisor escolar de la zona número 15FTV0018V, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades por los actos documentados. Escrito que deberá notificarse personalmente a la quejosa.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Como medida de no repetición, estipulada en el punto III apartado C de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, se solicitara la colaboración al Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, a efecto de programar, calendarizar y capacitar tanto al personal docente como administrativo que se encuentra adscrito a los planteles educativos que integran la supervisión

escolar número 15FTV0018V, respecto a los contenidos temáticos siguientes: perspectiva de género, equidad e igualdad de género, cultura institucional, lenguaje incluyente, masculinidades positivas y autoestima, enviándose a esta Comisión las constancias que comprueben su cumplimiento.

CUARTA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como **medida de no repetición** de hechos violatorios a derechos humanos, estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumenten cursos de capacitación y actualización al personal adscrito a la escuela telesecundaria “Octavio Paz” en Aculco, México, y en particular sobre el respeto y la salvaguarda del interés superior de la infancia, la dignidad de los educandos y la erradicación de la violencia docente. Remitiéndose a este Organismo la información que compruebe su cumplimiento.

QUINTA. Como medida extensiva **de no repetición** que permita que niñas, niños y adolescentes vivan una vida libre de toda forma de violencia y se resguarde su integridad personal a través de mejores condiciones en el ámbito educativo, se instruyera a personal de la supervisión escolar número 15FTV0018V, realizara visitas periódicas en las instituciones educativas que se encuentran bajo su jurisdicción, con especial atención en los casos donde confluya la figura docente con la directiva, enviándose a esta Comisión las constancias que acrediten la atención del punto recomendatorio.